

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



**Tribunal Superior del Distrito Judicial**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**San Gil**

Ref.: Ordinario laboral promovido por Bertha  
Zoila Plata Castro en contra de Melba Gladys  
Sánchez Cuellar y la UGPP.  
Rad. 68755-3103-001-2018-00055-02.

**Magistrado Sustanciador:**

**DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**

(Esta providencia se profiere de forma virtual dando cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo  
PCSJA21-11724 del 28/01/2021 del Consejo Superior de la Judicatura)

San Gil, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

De conformidad con lo dispuesto en el num. 1° del art. 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia proferida el 07 de marzo de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro dentro del presente proceso.

## ANTECEDENTES

1. Da cuenta el expediente que a través de apoderada judicial, Bertha Zoila Plata Castro promovió demanda en contra de Melba Gladys Sánchez Cuellar y la UGPP para que se declare a su favor la sustitución pensional en su condición de compañera permanente, con beneficio de un 50% de la pensión que devengaba el hoy causante Jesús Hernando Jiménez Contreras; señala que, a través de Resolución RDP 25082 del 06 de julio de 2016, la UGPP reconoció administrativamente derecho a Lady Johanna Jiménez Plata, a sustituir pensionalmente en un 50%, a Jesús Hernando Jiménez (Q.E.P.D.), en calidad de hija del causante y el otro 50% para Bertha Zoila Plata Castro como compañera permanente; posteriormente, con Resolución RDP 44331 del 28 de noviembre de 2016, dejó en suspenso el 50% restante de la pensión por el conflicto que se presentó entre Bertha Zoila Plata Castro y Melba Gladys Sánchez Cuellar, quienes lo reclaman en calidad de compañeras permanentes.

2. Adelantado el trámite correspondiente, mediante sentencia de fecha 07 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, se declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada UGPP; se declaró la sustitución pensional a favor de Bertha Zoila Plata Castro en su condición de compañera permanente en un 42.37% del 50% de la pensión de Jesús Hernando Jiménez; se declaró la sustitución pensional a favor de Melba Gladys Sánchez Cuellar en su condición de compañera permanente en un 57.62% del 50% de la pensión de Jesús Hernando Jiménez; se ordenó a la UGPP reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a Bertha Zoila Plata Castro y Melba Gladys Sánchez Cuellar en los porcentajes antes descritos desde el 4 de mayo de 2016, fecha del fallecimiento del pensionado; y se condenó en costas a la UGPP.

3. En la motivación de la sentencia se indica que, está demostrado que la demandante Bertha Zoila Plata obtuvo la declaración de la unión marital de hecho con el causante desde el 18 de junio de 1998 hasta el 4 de mayo de 2016, fecha en que éste fallece, decisión que hizo tránsito a cosa juzgada y es de obligatorio acatamiento; además, están las declaraciones de Raúl González Camacho y Doralba Márquez Plata con las que se confirma la convivencia entre la demandante y Hernando Jiménez.

Que por su parte, Melba Gladys Sánchez Cuellar, tanto en la contestación de la demanda como en el interrogatorio de parte, manifestó haber convivido con el causante desde 1974 y como soporte de su afirmación, arrimó los registros civiles de nacimiento de sus hijos acaecidos en los años 1977 y 1984; además, trae las declaraciones de Beatriz Castillo Useche y Esther Luna de Gamboa quienes afirman que, Melba Gladys y Hernando, convivían en un apartamento en Bogotá; que mantenían una relación de pareja que perduró en el tiempo hasta cuando él falleció; y, que les consta que Hernando viajaba al Socorro cada 15 días más o menos y se demoraba de 6 a 8 días en regresar. Con este material probatorio, consideró la primera instancia que era suficiente para demostrar que existió la convivencia entre Melba Gladys y Hernando como requisito indispensable para adquirir el derecho a la sustitución pensional.

En conclusión, estableció que, existió convivencia simultánea entre Bertha Zoila y Hernando desde el 18 de junio de 1998 hasta el 4 de mayo de 2016; y entre Melba Gladys y Hernando desde el 18 de enero de 1992 hasta el 4 de mayo de 2016, fecha del fallecimiento de Hernando; por tanto, de acuerdo con el tiempo de convivencia, determinó que a Bertha Zoila Plata Castro le corresponde el 42.37% del 50%, y a Melba Gladys Sánchez Cuellar, el 57.62% del 50% restante de la pensión de Hernando Jiménez.

En cuanto a las excepciones propuestas por la demandada UGPP, declaró que las mismas no estaban llamadas a prosperar. Respecto a la prescripción, en el proceso se pudo establecer que, tanto la demandante Bertha Zoila, como la demandada Melba Gladys, presentaron sus correspondientes reclamaciones a la entidad, dentro del término de 3 años después del fallecimiento del pensionado Jesús Hernando Jiménez; igual sucedió con la demanda que se presentó el 7 de junio de 2018, esto es, un poco más de 2 años desde la fecha del deceso, la que se notificó dentro del año siguiente a su presentación.

Las demás excepciones tampoco las declaró prósperas teniendo en cuenta los argumentos expuestos en precedencia.

4. Contra esta decisión, la demandante Bertha Zoila Plata Castro y la demandada UGPP, presentaron recurso de apelación.

#### **SUSTENTACIÓN Y ALEGACIONES DE LA DEMANDANTE BERTHA ZOILA PLATA CASTRO.**

Arguye la demandante que, Melba Gladys Sánchez Cuellar no logró demostrar su condición de compañera permanente del causante Jiménez Contreras; que las pruebas que la demandada aportó, fueron testimonios inexactos y falaces que no lograron desvirtuar las pruebas documentales y testimoniales aportadas con la demanda, con las que se prueba el vínculo marital como compañeros permanentes entre Bertha Zoila Plata Castro y el causante Jesús Hernando Jiménez Contreras, desde el 18 de junio de 1998 hasta el 4 de mayo de 2016, fecha de fallecimiento de éste.

Que la relación entre Melba Gladys y Jesús Hernando se limitó a ser únicamente la madre de los dos hijos del extinto, pero no el

vínculo de compañera permanente, pues de ser así, se hubieran iniciado las respectivas acciones legales a las que tenía derecho la demandada, situación que no se dio porque no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para tal fin, como lo son la ayuda y el socorro mutuo, la convivencia, la cohabitación continua y permanente por más de dos años.

Que la demandante aportó al proceso documentos y testimonio de quienes conocieron de cerca la relación que tuvo con el causante, la que se prolongó por más de 18 años, donde siempre estuvieron juntos y no se conocía de la existencia de una relación paralela de Jiménez Contreras con otra persona porque de haber sido así, dentro del proceso de unión marital adelantado por la demandante, en el que se demandaron los hijos del causante, incluidos los hijos de la demandada, los que fueron debidamente notificados, no hubo oposición alguna en contra de la existencia del vínculo marital.

Luego de transcribir apartes de la sentencia SL2442-2015 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señala que la labor del juez no se reduce a la simple aplicación mecánica de la ley, en este caso, una interpretación exegética del inc. 3º del lit. b) del art. 47 de la Ley 100 de 1993, sino que debe hacerse una lectura sistemática en armonía con el art. 46 ibídem, en el sentido que para ser beneficiario de la pensión de sobreviviente, se requiere ser miembro del grupo familiar del pensionado.

Que no es lo mismo que exista una relación de amistad entre quienes fueran pareja y compartan un vínculo común con ocasión de los hijos y el apoyo económico, espiritual y emocional que se brinda en un real vínculo marital, aspecto que debe ser desvirtuado por quien pretende reclamar un derecho a la pensión alegando dicha condición y en el presente caso,

Melba Gladys no demostró clara y fehacientemente, su real vínculo con el causante y menos la existencia de una presunta relación paralela como erradamente se decidió en la primera instancia.

Por todo lo anterior, solicita que se revoque la sentencia y en consecuencia, se acceda a las pretensiones de la demanda, reconociendo a Bertha Zoila Plata Castro, el 50% de la pensión de vejez, en su condición de compañera permanente del extinto Jesús Hernando Jiménez Contreras.

### **SUSTENTACIÓN Y ALEGACIONES DE LA UGPP.**

En lo que corresponde al recurso de apelación, se tiene que, la UGPP insiste en que, los testimonios y los documentos allegados al proceso, no son suficientes para demostrar los cinco años continuos y efectivos de convivencia entre BERTHA ZOILA PLATA CASTRO y/o MELBA GLADYS SÁNCHEZ CUELLAR con el causante; que no basta con la mera afirmación de la parte demandante sobre la existencia de una convivencia, la exhibición de un documento que acredite la formalidad de la relación, ni con que los testigos meramente manifiesten que la demandante y el causante convivieron juntos los últimos cinco años para otorgar el derecho, pues además debe probarse la convivencia que no solo es compartir lecho, techo y mesa sino, también, en el apoyo afectivo y la comprensión mutua, así como la necesidad y la dependencia única de quien reclama la calidad de compañera permanente, respecto del ingreso que significaba la mesada pensional para el causante que, al faltar éste, se afecta a quien ostenta la calidad de cónyuge supérstite; luego entonces, en el presente caso, el juez otorga un derecho con insuficiencia probatoria de las calidades que BERTHA ZOILA PLATA

CASTRO y/o MELBA GLADYS SÁNCHEZ CUELLAR aducen tener, esto es, de compañeras permanentes, pues en ningún momento acreditaron el apoyo afectivo y la comprensión mutua, así como la necesidad y la dependencia única.

A continuación procede a transcribir apartes de sentencias proferidas por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que desarrollan el tema de la convivencia como requisito para acceder a la sustitución pensional, para indicar que, el art. 13 de la Ley 797 de 2003 mantuvo la regla general que, la cónyuge supérstite, para poder acceder a la pensión de sobreviviente tiene que acreditar la convivencia con el causante por lo menos durante los cinco años continuos que anteceden a la muerte de este.

Que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el requisito de convivir durante los últimos 5 años de vida del causante, debe cumplirse por cuanto la convivencia se pierde cuando la vida en común de la pareja se pierde, es decir, no basta con que la demandante aduzca o pruebe situaciones como que el causante "en ocasiones realizaba visitas a los hijos en común" o que "algunos fines de semana se quedaba a dormir" en su domicilio, pues el objetivo de la ley al crear la pensión de sobrevivientes, fue el de proteger el proyecto de vida en común de una pareja que no ha podido cumplirse por el deceso de uno de ellos, pues si éste es inexistente y cada uno tenía intereses independientes, se deja de ser miembro del grupo familiar del otro, por lo que igualmente se deja de ser beneficiario de su pensión de sobreviviente, en los términos del artículo 46.

Que por el solo hecho de aportar copia del registro civil de matrimonio o sentencia de unión marital de hecho, no hace a la

reclamante acreedora de la pensión de sobrevivientes del causante, porque su calidad debe ir enlazada con la prueba de convivencia con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

Que además del vínculo espiritual, sentimental o afectivo, la persona que solicite la pensión de sobrevivientes, debe probar que existe la necesidad del dinero que se deja de percibir, por ser una herramienta solidaria de "socorro a las viudas y los huérfanos", no un bien relicto dentro del patrimonio que deja el causante, por lo tanto, además de la calidad que se requiere para acceder a éste, se debe demostrar que se ve afectada la calidad de vida de quien solicita.

Con estos argumentos, solicita la demandada UGPP que se revoque la sentencia de la primera instancia; en consecuencia, que se decrete la prosperidad de las excepciones propuestas junto con la condena en costas y agencias en derecho.

### **CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con los puntos de apelación de la sentencia, la Sala estima que los problemas jurídicos a resolver se circunscriben a determinar si Bertha Zoila Plata Castro y Melba Gladys Sánchez Cuellar acreditan los requisitos subjetivos para sustituir pensionalmente a Jesús Hernando Jiménez Contreras en calidad de compañeras permanentes.

2. Conforme lo establece el art. 13 de la Ley 797 de 2003, modificatorio del art. 47 de Ley 100 de 1993, para acceder al derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañero(a) permanente, es necesario

acreditar como requisito una convivencia con el pensionado fallecido, de mínimo 5 años continuos con anterioridad al momento del deceso.

3. Ahora bien, entre las diferentes hipótesis que contempla esta norma, se encuentran los casos de convivencia simultánea entre un cónyuge y un compañero permanente. Evento en el cual, el mencionado art. 13, regla que la pensión debe dividirse entre ellos, en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

Así pues, no existiendo razones que justifiquen dar un tratamiento diferenciado, desde la sentencia SL13369 de 2014, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha planteado que en vigencia del art. 13 de la Ley 797 de 2003, de conformidad con la sentencia C-1035 de 2008, en las situaciones de convivencia simultánea con dos compañeros permanentes, la pensión de sobrevivientes debe dividirse bajo la misma regla.

Luego, en relación con lo que significa la convivencia, de vieja data el órgano de cierre de esta especialidad, ha señalado que: "es aquella comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado" (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).

4. En el proceso bajo estudio se encuentra libre de toda controversia que (i) Jesús Hernando Jiménez Contreras falleció el 4 de mayo de 2016, como lo acredita el registro de defunción visible a folio 15; (ii) que al

momento de su deceso ostentaba la calidad de pensionado por vejez conforme a la Resolución N° 239 del 1° de febrero de 1983 y (iii) que administrativamente se reconoció el derecho de Lady Johanna Jiménez Plata, a sustituir pensionalmente a Jiménez Contreras, en calidad de hija, en un 50%, como se constata en la Resolución RDP 25082 del 06 de julio de 2016.

5. Ahora bien, la controversia se centra en el 50% restante de la pensión que la entidad demandada dejó en suspenso, por el conflicto que se presenta entre Bertha Zoila Plata Castro y Melba Gladys Sánchez Cuellar, quienes lo reclaman en calidad de compañeras permanentes.

Pues bien, considerando la fecha de fallecimiento del pensionado, lo primero que ha de mencionarse, es que la normativa aplicable corresponde a la Ley 797 de 2003, y acorde con esta, para que una o ambas reclamantes puedan hacerse acreedoras de la sustitución pensional, ineludiblemente debe encontrarse probado que convivieron con el causante durante los últimos cinco (5) años anteriores a su muerte, esto es, entre el 4 de mayo 2011 y ese mismo día y mes de 2016.

6. En este contexto, al descender a los elementos de convicción recaudados, refulge con nitidez que acertadamente la juzgadora de primera instancia encontró demostrado que la demandante y la demandada Sánchez Cuellar, de manera simultánea fueron las compañeras permanentes de Jesús Hernando Jiménez Contreras, durante más de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

7. Iniciando con la demandada Melba Gladys Sánchez Cuellar, en primer lugar, se encuentra el hecho que procreó dos hijos con Jiménez Contreras, cuyos nacimientos tuvieron lugar el 1° de abril de 1977 y el 29

de agosto de 1984, como lo demuestran los registros civiles de Sandra Patricia y Hernando Andrés Jiménez Sánchez, visibles a folios 131 y 133 del expediente, respectivamente; igualmente, está el amplio período de tiempo en que se dieron los nacimientos, aproximadamente 7 años entre 1977 y 1984, aspectos que se valoran como indicativos de una vida de pareja con vocación de permanencia.

Agregando a lo anterior, la convicción sobre la convivencia entre Jesús Hernando y Melba Gladys durante el período que interesa a este proceso, se alcanza con los testimonios de Beatriz Castillo Useche y Esther Luna de Gamboa, quienes tuvieron conocimiento directo de la relación que había entre la pareja y presentaron un relato en el que se aprecian expresiones de apoyo económico, solidaridad y acompañamiento moral y espiritual, que se mantuvieron hasta el día en que el pensionado falleció.

Del relato individual de Beatriz Castillo Useche, se resalta haber informado que reside en Bogotá; que fue contratada por Melba Gladys para cuidar a Jesús Hernando luego que le practicaran una cirugía de columna, trabajo que hizo en el apartamento donde convivía la pareja en el barrio Cedritos de Bogotá; manifiesta que eran muy unidos, que tenían dos hijos; y que, no sabía que el causante tuviera otra relación sentimental con otra persona.

Esther Luna de Gamboa, amiga y vecina por más de 20 años en el mismo edificio con Melba Gladys y Jesús Hernando, informa que, los conoció como pareja, como una familia estable; sabe que tuvieron 2 hijos; señala que, cuando operaron a Hernando en la Clínica Reina Sofía, Gladys era quien lo cuidaba y acompañaba a los controles médicos; siempre estaban compartiendo y se ayudaban como pareja; nunca supo que el causante tuviera una relación simultánea; sabía que él viajaba seguido al Socorro

por cuestiones de negocios, pero siempre vivieron juntos hasta cuando Jesús Hernando falleció; no sabía que él tuviera hijos menores de edad porque era operado de la próstata; y, que para los vecinos, Melba Gladys y Jesús Hernando eran una pareja normal.

Ahora bien, en el interrogatorio de parte absuelto tanto por la demandante Bertha Zoila Plata Castro como por la demandada Melba Gladys Sánchez Cuellar, ambas son contestes en afirmar que, Jesús Hernando permanecía viajando entre Bogotá y Socorro; la primera dice que viajaba a Bogotá por cuestiones de salud, con ocasión de la cirugía de columna que se le practicó en la Clínica Reina Sofía, hecho que ocurrió en los últimos cinco años de vida del causante; entretanto, la segunda afirma que viajaba al Socorro por cuestiones de trabajo y negocios, pero aceptan que permanecía unos días en una parte y otros días en la otra.

También dentro del plenario se logró demostrar que, cuando el causante viajaba a Bogotá, se quedaba en el mismo lugar de residencia de Melba Gladys, y si bien es cierto, que inicialmente Bertha Zoila afirmó que siempre lo acompañaba a Bogotá y se quedaban donde su hijo, esta situación solo quedó en el dicho, es decir, huérfano de prueba; es más, al final de su interrogatorio, acepta que, efectivamente el causante se quedaba en el apartamento de sus hijos y reconoce que es el mismo en donde reside Melba Gladys.

Igualmente, está probado con los testimonios y con los interrogatorios que, Jesús Hernando tenía bastante arraigo en Bogotá; en efecto, allá le prestaban los servicios de salud, tan es así que en una clínica de Bogotá se le practicó la cirugía de columna y permaneció allí durante su recuperación; aunado a lo anterior, fue en Bogotá donde se llevó a cabo su sepelio a pesar de haber fallecido en el Socorro, Santander.

Corolario de lo expuesto, la Sala advierte elementos suficientes para tener por probado que entre Jesús Hernando Jiménez Contreras y Melba Gladys Sánchez Cuellar, existió una relación de pareja y por ende una convivencia tradicional con cohabitación bajo el mismo techo.

En cuanto a los extremos, sería el caso, tomar como inicio de la relación, la fecha de nacimiento de Sandra Patricia Jiménez Sánchez, en el año 1977; sin embargo, como la primera instancia partió del testimonio de Esther Luna de Gamboa para fijarla desde el año 1992 y esta decisión no fue objeto de recurso, en aras de no hacer más gravosa la situación de la recurrente, se mantendrá como fecha de inicio de la convivencia entre Melba Gladys y Jesús Hernando, el 18 de enero de 1992 hasta el 4 de mayo de 2016.

8. En relación con Bertha Zoila Plata Castro, son distintas las piezas documentales que dan cuenta de la vida de pareja que tuvo con el causante.

A folio 8 y siguientes, obra la sentencia proferida el 14 de agosto de 2017, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro, mediante la cual se declara la existencia de la unión marital de hecho entre Bertha Zoila Plata Castro y Jesús Hernando Jiménez Contreras desde 18 de junio de 1998 hasta el 4 de mayo de 2016.

A folio 171 reposa copia de la E.P. No. 2.226 del 18 de junio de 1998, mediante la cual Jesús Hernando Jiménez Contreras y Bertha Zoila Plata Castro declaran que, antes de iniciar la unión marital de hecho, hacen la manifestación de voluntad sobre los bienes que cada uno tiene hasta ese momento para que no lleguen a formar

parte del haber de la sociedad patrimonial de hecho porque son bienes propios.

A folio 169 obra solicitud de traspaso de pensión, suscrita por el causante en la que designa a Bertha Zoila y a su menor hija como beneficiarias de la misma en caso de su muerte.

Por otra parte, al examinar los testimonios de Raúl González Camacho y Doralba Márquez Plata, se advierte que los mismos son coincidentes en mencionar que, Bertha Zoila y Hernando fueron pareja hasta cuando él fallece; que siempre vivieron juntos; que le conocen una hija menor de edad; que nunca supieron de la existencia de Melba Gladys; sin embargo, eran conocedores que, él viajaba con frecuencia a Bogotá en donde se quedaba por varios días.

Estos relatos merecen plena credibilidad, pues además de ser armónicos con la documental enunciada previamente, fueron espontáneos, responsivos y explican la forma como se alcanzó el conocimiento de ello.

Así las cosas, advirtiéndose que ninguno de estos testigos conoció desde qué momento inició la relación de la pareja Jiménez Plata y que en el expediente aparece la sentencia que declara la unión marital de hecho, se encuentra acertado que la calenda inicial del vínculo, se hubiere determinado con fundamento en esa decisión, esto es, el 18 de junio de 1998, en cuanto al extremo final, claramente se sabe que fue el 4 de mayo de 2016, por cuanto en esa fecha fallece el pensionado y como ya se mencionó, el vínculo nunca se rompió con la demandante.

9. En suma, como la demandante Bertha Zoila Plata Castro y la demandada Melba Gladys Sánchez Cuellar acreditaron ser

compañeras permanentes de Jesús Hernando Jiménez Contreras, durante más de 5 años hasta el día de su muerte, ambas tienen derecho al 50% de la pensión que se disputa, en proporción al tiempo convivido, sin perjuicio que, una vez finalice el derecho de la hija menor del causante, se acreciente el derecho en igual proporción.

10. Por tanto, como la convivencia acreditada por Bertha Zoila va desde el 18 de junio de 1998 y la probada por Melba Gladys desde el 18 de enero de 1992, ambas hasta el 4 de mayo de 2016, con acierto se aseveró en primera instancia que a la demandante le corresponde el 42.37% y a la demandada el 57.62% del 50% de la pensión de sobrevivientes, del causante Jesús Hernando Jiménez Contreras, como lo determinó el juzgado de primera instancia.

11. Como corolario de lo antes expuesto, sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, se confirmará la decisión de la primera instancia, por estar ajustada a derecho, con la correspondiente condena en costas.

#### **DECISION:**

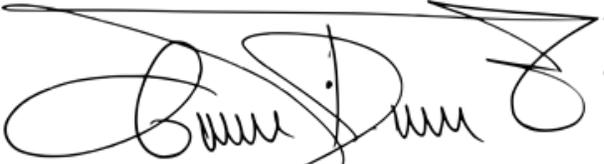
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, proferida el 07 de marzo de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

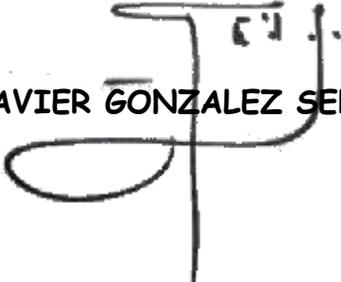
**Segundo: CONDENAR** en costas procesales de esta instancia a los recurrentes.

Tercero: **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Los Magistrados<sup>1</sup>,



**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**



**JAVIER GONZALEZ SERRANO**

**LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ**  
(Con impedimento legalmente aceptado)

---

<sup>1</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".